

INFORME N.º 000050-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Aplicación del porcentaje de rebaja del régimen de gradualidad aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT

LUGAR : Callao, 04 de octubre de 2022

I. MATERIA:

Se consulta sobre la aplicación del porcentaje de rebaja del régimen de gradualidad aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT, cuando la Administración Aduanera cursa cartas en las que identifica el supuesto de hecho que configura la infracción aduanera, cuantifica la sanción y señala la base legal.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia N° 000156-2020/SUNAT, que aprueba el Reglamento del régimen de gradualidad para la aplicación de las sanciones de multas previstas en la Ley General de Aduanas, para las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019; en adelante Resolución N° 000156-2020/SUNAT.

III. ANÁLISIS:

¿La carta cursada al usuario en la cual se identifica la infracción, cuantifica la sanción y señala la base legal correspondiente, constituye un requerimiento o notificación que impide el acogimiento al régimen de gradualidad con la rebaja del 90% prevista en la Resolución N° 000156-2020/SUNAT?



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE

04/10/2022 10:41:41

De manera preliminar, se debe indicar que el artículo 195 de la LGA dispone que las sanciones prescritas en la Tabla de Sanciones pueden sujetarse a criterios de gradualidad¹, en la forma y condiciones establecidas por la Administración Aduanera².

En ejercicio de esa facultad, la SUNAT aprobó la Resolución N° 000156-2020/SUNAT, que gradúa la aplicación de las sanciones de multa para las infracciones que se encontraban previstas en los artículos 192 y 197 de la LGA antes de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1433, que se hubiesen cometido o detectado hasta el 30.12.2019³, y detalla los criterios de gradualidad, porcentajes de rebaja, supuestos de inaplicación y requisitos de acogimiento.

Así, en su artículo 4, la Resolución N° 000156-2020/SUNAT señala los porcentajes de rebaja aplicables a las multas correspondientes a las infracciones indicadas en su artículo 1⁴, conforme se detalla a continuación:

“Artículo 4. Porcentaje de rebaja

Las multas correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo 1 son rebajadas en:

- a) Noventa por ciento (90%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con **anterioridad** a cualquier **requerimiento o notificación** de la Administración Aduanera relativo a la deuda o multa.
- b) Setenta por ciento (70%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con **posterioridad** a **cualquier requerimiento o notificación** de la Administración Aduanera relativo a la deuda o multa y no se presente alguno de los supuestos de los incisos c) y d) siguientes.
- c) Sesenta por ciento (60%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad al inicio de una acción de control extraordinaria adoptada antes, durante o después del proceso de despacho de mercancías, pero antes de la notificación de la resolución de multa.
- d) Cincuenta por ciento (50%), cuando se cumpla con los criterios establecidos para cada infracción con posterioridad a la notificación de la resolución de multa, pero antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva, de la interposición del recurso de apelación o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 146 del Código Tributario para interponer dicho recurso, lo que suceda primero.” (Énfasis añadido).

Como se observa, los incisos a) y b) del artículo 4 de la Resolución N° 000156-2020/SUNAT se refieren, de manera general, a cualquier requerimiento o notificación

¹ La aplicación gradual de las sanciones tiene por finalidad motivar a los operadores a regularizar voluntariamente las obligaciones tributarias aduaneras incumplidas, así como las infracciones cometidas, las cuales pueden estar comprendidas en normas vigentes o derogadas siempre que las multas se encuentren pendientes de pago al momento que se aplica esta facultad, como un mecanismo de recuperación de la deuda, conforme a lo señalado por esta intendencia nacional mediante Informe N° 000008-2022-SUNAT/340000.

² A su vez, el Código Tributario establece, en su artículo 82, que la SUNAT tiene la facultad discrecional de sancionar las infracciones y en su artículo 166 precisa que al amparo de esta facultad puede aplicar gradualmente las sanciones por infracciones tributarias en la forma y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, para lo cual puede fijar los parámetros o criterios objetivos que correspondan, así como determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

³ Con el Decreto Legislativo N° 1433 se modificaron diversas disposiciones de la LGA, incluida la sección décima correspondiente a infracciones y sanciones aduaneras, la cual entró en vigencia el 31.12.2019 conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de la Primera Disposición Complementaria Final del mencionado decreto legislativo.

⁴ **Artículo 1. Objeto**

El presente reglamento tiene por finalidad establecer el régimen de gradualidad aplicable a las sanciones de multa correspondientes a las infracciones cometidas o detectadas hasta el 30.12.2019 tipificadas en:

- a) Los numerales 1, 4, 5 y 6 del inciso a); numerales 1, 6, 8 y 10 del inciso b); numerales 2, 4, 5, 7 y 11 del inciso c); numerales 1 y 2 del inciso d); numeral 1 del inciso e); numerales 3 y 4 del inciso f); numerales 1, 2, 3 y 4 del inciso g); numerales 1 y 4 del inciso h); numerales 1, 2, 4, 5 y 7 del inciso i); numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso j); numeral 2 del inciso k) e inciso l) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.
- b) El numeral 3 del inciso c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053, cuando no tenga incidencia en su determinación.
- c) El segundo párrafo del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053.”



que esté relacionado con la deuda o multa⁵. Adicionalmente, no distinguen el momento de la emisión del requerimiento o notificación, por lo que pueden darse en cualquier etapa de la actuación de la Administración Aduanera, pero antes de la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en los incisos c) y d).

En ese sentido, las cartas cursadas por la Administración Aduanera al usuario detallando la infracción en la que ha incurrido, la cuantía de la sanción y la base legal correspondiente encajan dentro de los alcances de "cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera relativo a la deuda o multa" que no permite el acogimiento al régimen de gradualidad con la rebaja del 90%, prevista en el inciso a) del artículo 4 de la Resolución N° 156-2020/SUNAT.

Cabe agregar, que conforme a lo opinado por la Intendencia Nacional Jurídica⁶ en el Informe N° 154-2015-SUNAT/5D0000, "En tanto que con las 'cartas inductivas' la Administración Tributaria no indique a los contribuyentes que han incurrido en determinada infracción tributaria señalando la tipificación, sino solamente informe sobre las diferencias u omisiones detectadas, su notificación no evitará que puedan subsanar voluntariamente la referida infracción para efectos de acogerse al régimen de gradualidad". Sin embargo, este pronunciamiento no resulta aplicable al supuesto bajo análisis, puesto que la carta cursada por la Administración Aduanera identifica la infracción en la que se ha incurrido con el tipo legal correspondiente e, incluso, cuantifica la sanción y señala su base legal.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que la carta cursada al usuario en la cual la Administración Aduanera identifica la infracción, cuantifica la sanción y señala la base legal correspondiente constituye un requerimiento o notificación que impide el acogimiento al régimen de gradualidad con la rebaja del 90% prevista en la Resolución N° 000156-2020/SUNAT.

CPM/WUM/jar/eas
CA071-2022

⁵ Esta posición sigue la línea de lo expuesto por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 06145-A-2017, que al analizar el supuesto a que se refiere el inciso a) del artículo 5 del Reglamento de Gradualidad aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 473-2012-SUNAT/A, que recoge un texto similar al contemplado en el inciso a) del artículo 4 de la Resolución N° 000156-2020/SUNAT, indica que: "(...) es uno en el que el usuario aduanero se acoge al régimen de gradualidad antes que la Administración Aduanera realice cualquier notificación o requerimiento que esté relacionado con la multa aplicable, no se refiere a una notificación o requerimiento de la multa en sí".

⁶ Actual Intendencia Nacional Jurídico Tributaria.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
04/10/2022 10:41:41